



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.5/00027-
17/0296/2017.**

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA.
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada. Jurídica.
ZOCB

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00027-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 11 once días del mes de Diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 028/2017**, de fecha **20 (veinte) de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, practicada al C. [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que con fecha **19 diecinueve de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, el suscrito Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití la Orden de Inspección Ordinaria No. **PFPA/13.3/2C.27.5/0167/2017** en Materia de Impacto Ambiental, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **20 veinte de Junio del año 2017 dos mil diecisiete**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en zona de [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 028/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo anterior, **por realizar obras y/o actividades consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la** Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0376/2017**, de fecha 30 treinta de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo debidamente notificado con fecha 25 veinticinco de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 028/2017**.-----

- - - **CUARTO.**- Por Acuerdo de Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0447/17, del 15 (quince) de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo compareciendo al C. [REDACTED] al procedimiento administrativo que nos ocupa, así como realizando las manifestaciones que de sus escritos se desprenden, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. **028/2017**; de la misma forma y mediante Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0595/17, del 10 diez de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se le **otorgo el término legal de 03 (tres) días hábiles para efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos**, mismo que se le dio a conocer por cédula de notificación el día 22 (veintidós) de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, **derecho que no hizo valer**.-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución -----

CONSIDERANDO

- - - **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1° fracciones I, III, VI, X, 3°, 4° párrafo primero, 5° fracciones I, II, III, IV, X, y XIX, 11° fracciones III inciso H, V, y IX, 28 fracción X, 30, 35 BIS 3, 160 párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3°, 4 fracción VI, 5° párrafo primero inciso R) fracciones I y II, 55, 56, 57, 58, 59, 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mil; la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34, publicada en el Diario Oficial, de la Federación el 10 de abril del 2003, artículos 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, inciso b), párrafo segundo, punto seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:-----

- - - "en el [REDACTED] ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; a aproximadamente a 10 kilómetros al noroeste de la caseta de cobro de Cuyutlán, Autopista Colima-Manzanillo, y 04 kilómetros al sur del Poblado de San Buenaventura, fueron observadas una serie de obras y actividades, mismas relacionadas con un camino y un área de producción de sal. El sitio se encuentra en la margen sur del denominado [REDACTED] y comprende terrenos septentrionales de inundación del vaso lacustre, accediendo a ellos por un terreno de terracería, de 150 de longitud y 05 metros de ancho, que atraviesa el área de manglar y previo al arribo al área de producción de sal, fue reacondicionado en su totalidad (750 metros cuadrados) con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor, que implicó una disposición estimada de 300 metros cúbicos de material, adjunto al citado camino se observó vegetación de manglar de la especie comúnmente conocida como mangle blanco (Laguna racemosa), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazada "A", su distribución no endémica. Esta acción implicó levantar la altura del camino respecto al suelo natural, lo que deriva en un desnivel también de 30 a 50 centímetros, que contribuye a separar dos amplias zonas de humedal (este y oeste) al significar una pequeña barrera para el flujo natural del agua de lluvia y/o inundación, como lo demuestra un tubo de pvc colocado transversal al camino. El camino data de hace años de acuerdo a fotografía satelital y evidencias encontradas, sin embargo el balastreo reciente implicó afectaciones mínimas a la vegetación natural como el vidrillo y manglar, en algunas pequeñas secciones del trayecto, habiéndose afectado escasas ramas. En cuanto al área de producción de sal que se observó está inmersa y/o rodeada de un área de manglar, agua y terrenos inundables, en las que de acuerdo a la persona que atiende la visita, vienen trabajando desde hace como 03 años. Si bien conforme al recorrido, no existe evidencias recientes de derribo de manglar o vegetación natural, la adecuación del terreno implicó la compactación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal, distribuidas en un área estimada de 05 hectáreas". Lo anterior, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y/o actividades [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Colima, toda vez que al momento de la visita, al requerir dicho documento a la persona que atendió la diligencia, éste no la exhibió".-----

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- En virtud de que el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo y realizó manifestaciones en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 028/2017; y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan.-----

- - - A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta de inspección No. 028/2017, de fecha 20 (veinte) de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató las obras y actividades que se realizaron en el sitio inspeccionado, [REDACTED]

Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; a aproximadamente a 10 kilómetros al noroeste de la caseta de cobro de Cuyutlán, Autopista Colima-Manzanillo, y 04 kilómetros al sur del Poblado de San Buenaventura. Durante el recorrido de inspección fueron observadas una serie de obras y actividades, mismas relacionadas con un camino y un área de producción de sal. El sitio se encuentra en la margen sur del denominado Vaso III de la Laguna de Cuyutlán y comprende terrenos septentrionales de inundación del vaso lacustre, accediendo a ellos por un terreno de terracería, de 150 de longitud y 05 metros de ancho, que atraviesa el área de manglar y previo al arribo al área de producción de sal, fue reacondicionado en su totalidad (750 metros cuadrados) con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor, que implicó una disposición estimada de 300 metros cúbicos de material, adjunto al citado camino se observó vegetación de manglar de la especie comúnmente conocida como mangle blanco (Laguna racemosa), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazada "A", su distribución no endémica. Esta acción implicó levantar la altura del camino respecto al suelo natural, lo que deriva en un desnivel también de 30 a 50 centímetros, que contribuye a separar dos amplias zonas de humedal (este y oeste), al significar una pequeña barrera para el flujo natural del agua de lluvia y/o inundación, como lo demuestra un tubo de pvc colocado transversal al camino. El camino data de hace años de acuerdo a fotografía satelital y

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

evidencias encontradas, sin embargo el balastreo reciente implicó afectaciones mínimas a la vegetación natural como el vidrillo y manglar, en algunas pequeñas secciones del trayecto, habiéndose afectado escasas ramas. En cuanto al área de producción de sal que se observó está inmersa y/o rodeada de un área de manglar, agua y terrenos inundables, en las que de acuerdo a la persona que atiende la visita, vienen trabajando desde hace como 03 años. Si bien conforme al recorrido, no existen evidencias recientes de derribo de manglar o vegetación natural, la adecuación del terreno implicó la compactación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizada para la producción de sal, distribuidas en un área estimada de 05 hectáreas. Hechos que son atribuibles al C. [REDACTED] cuya responsabilidad se desprende de lo asentado en el acta de inspección que se valora, pues la persona con la que se entendió la diligencia el C. Francisco Espinoza Huerta, en su carácter de *encargado del área de salinas denominado Progreso, informo al personal actuante, que las actividades observadas relativas a la producción de sal la están realizando desde hace aproximadamente 03 tres años*. La actividad antes señalada y el revestimiento del camino con balastre se realizó **sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental** correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 07 (siete) de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), presentado ante esta Delegación Federal, en la misma fecha que la anterior, dentro de los 09 nueve días de los 15 quince hábiles otorgados para comparecer a procedimiento, y signado por el C. Margarito Padilla Aguilar, en su carácter de Representante Legal de Sal de Oro, S.A. de C.V., para lo cual exhibe copia simple de Testimonio No. 6,389 de fecha 22 veintidós de Julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la Fe del Notario Público número 12 doce de ésta Demarcación Licenciado Adolfo Virgen Schulte, y que contiene el Contrato de Sociedad de la Persona Moral denominada [REDACTED] por medio del cual se realizan manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 028/2017** en Materia de Impacto Ambiental, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia, y al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C. [REDACTED] a nombre de su Representada, en la comisión de la infracción que nos ocupa, pues señala textualmente lo siguiente: "Que el camino ya existía y que únicamente se estaba dando el mantenimiento para rehabilitación, respecto a la producción salinera, se trata de una actividad que se ha

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

venido realizando desde el año 1998, sin que a la fecha se nos haya solicitado permiso alguno", "Que hemos investigado los requisitos para tramitar el permiso de impacto ambiental ante la SEMARNAT y todo lo que conlleva, como el pago de derechos, los estudios de campo (flora, fauna, agua, suelos, etc.), indicándonos que por la naturaleza de las obras es necesario la contratación de un consultor ambiental", para lo cual solicita se le otorgue una prórroga de 90 días naturales para presentar el acuse de recibo ante la SEMARNAT de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, y se suspenda la ejecución de la clausura, en virtud de que es su voluntad para regularizarse en materia de impacto ambiental. - - -

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante esta Delegación Federal, el 15 quince de Agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), y signado por el C. Margarito Padilla Aguilar, en su carácter de Representante Legal de Sal de Oro, S.A. de C.V., dentro del término de los 15 quince días hábiles que al efecto se le otorgó, y en alcance y seguimiento al escrito de fecha 07 siete de Agosto del año en curso, por medio del cual se realizan manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 028/2017 en Materia de Impacto Ambiental, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia, y al que se le concede valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de éste se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] en la comisión de la infracción que nos ocupa. - - -

Cabe asentar que el compareciente manifestó que la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0167/2017, de fecha 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, no cumple con los elementos y requisitos de todo acto administrativo, ya que incumple lo previsto por el artículo 3 fracciones II, V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el Titular de éste Órgano Desconcentrado no justifica, como lo exige el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia material y territorial, para emitir ese tipo de actos de molestia. - - -

A respecto, la competencia territorial de esta Delegación en Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra plenamente justificada desde el acto originario de molestia, esto es, desde la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0167/2017 en materia de Impacto Ambiental, la cita del artículo Primero, primer párrafo, inciso b), párrafo segundo, punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, tal como se aprecia con la inserción de dicho texto, del que además se desprenden los dispositivos y ordenamientos con los que **se justifica a su vez tanto la competencia material como por grado de esta Unidad Administrativa.** - - -

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, en uso de las facultades y atribuciones que me confieren competencia y jurisdicción en el estado de Colima, tal cual lo prevén los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo establecido en los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 4° primer párrafo, 5° fracciones II, III, IV y XIX; 6°, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracción X, 29, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165 y 167, 170 y 170Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de 2013; 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 64, 67 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3°, 4° fracción VI, 5° párrafo primero, inciso R) fracciones I y II, 55, 56 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del dos mil; especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de abril del año dos mil tres; 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como el artículo Primero, inciso b), párrafo segundo, punto seis 6 (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y considerando que la legislación señalada con anterioridad es de orden público e interés social, cuya vigilancia para su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, particularmente en aquellos aspectos relacionadas con obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto o daño ambiental, desequilibrio ecológico, o daño o deterioro grave a los recursos naturales y al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, toda vez que el intenso crecimiento demográfico, obras y actividades diversas de tipo comercial, industrial y de servicios, además de las relacionadas con el desarrollo de proyectos, obra civil, infraestructura y demás, así como la falta de estrategias de planeación y manejo, además de los distintos ecosistemas en donde se realizan sin considerar el valor ecológico y socioeconómico de los

En lo medular, los artículos del Acuerdo Líneas arriba citado señalan:

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

a) Previo Acuerdo del C. Procurador, los delegados podrán establecer oficinas en los municipios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

c) Los delegados deberán hacer del conocimiento del C. Procurador, por la vía más expedita, los asuntos de relevancia, así como proveer lo conducente para que en auxilio y con la participación de las autoridades locales se cumplan los objetivos de la Procuraduría.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

e) Los delegados recabarán la documentación que los particulares les presenten relativas a denuncias, quejas, juicios de nulidad o revisión, y demás asuntos que sean de su competencia.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

1.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, con sede en la ciudad de Aguascalientes, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Aguascalientes.

2.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Mexicali, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Baja California.

3.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, con sede en la ciudad de La Paz, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Baja California Sur.

4.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con sede en la ciudad de Campeche, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Campeche.

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

5.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en la ciudad de Saltillo, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Coahuila de Zaragoza.

6.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con sede en la ciudad de Colima, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Colima.

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(Lo resaltado y subrayado corresponde a los artículos, párrafos e incisos a que se hizo referencia)

Derivado de lo anterior, a la luz de las actuaciones que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se desprende la fundamentación de la competencia territorial de esta Unidad Administrativa, refutando en consecuencia lo argumentado por el compareciente, a quien de ninguna forma se le dejó en estado de indefensión como lo alega, por el contrario, la competencia de esta Autoridad Federal, se demostró plenamente en cumplimiento al artículo 16 Constitucional. -----

Es por lo que resulta propicio reiterar que la competencia material y territorial para emitir los actos de molestia dirigidos al C. [REDACTED] se encuentran justificadas desde la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0167/2017 en materia de Impacto Ambiental, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0376/2017 y en las consecuentes actuaciones que integran el procedimiento, que impugna en su segundo escrito de comparecencia al presente procedimiento administrativo, toda vez que las disposiciones invocadas demuestran que este Órgano Desconcentrado tiene la atribución de revisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas sobre las zonas federales marítimo terrestres, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas y residuales con la finalidad de conservar, proteger el desarrollo sustentable de la mismas, como lo es la verificación de las obras y actividades al compareciente, en la [REDACTED]

Oeste, Municipio de Manzanillo, Colima. -----

Por tanto, este Órgano Desconcentrado cumplió con el derecho de fundamentación, al citar con exactitud la norma que prevé la competencia material y territorial en el acto autoritario,

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

con el que permitió al gobernado conocer si actuaba o no dentro del ámbito de competencia establecido en la Ley.-----

Es así como esta autoridad, emitió sus actuaciones de manera adecuada, suficiente, debidamente fundada y motivada dentro del marco de competencia legal de la Unidad Administrativa que represento, de forma escrita, estampándose firma autógrafa de esta autoridad emisora, observándose y cumpliendo en todo momento con los requisitos establecidos en el marco de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (énfasis añadido).-----

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

*(...) La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)*

Dentro de los múltiples temas que aborda el hoy compareciente en su segundo escrito presentado, se encuentra el referente a lo "genérico" que supuestamente resulta el objeto de inspección señalado por esta Procuraduría, que **insertado a la letra, se puede constatar su debida fundamentación y motivación, que si bien COMO OBJETO ESPECÍFICO Y PRECISO se encuentra reducido únicamente al lugar a inspeccionar a la luz de la legislación ambiental, para verificar su cumplimiento, es un párrafo que forma parte de toda una orden de inspección, documento que en la primera foja efectivamente contiene toda la fundamentación que justifica la actuación de esta autoridad, material y territorialmente.**

Con fundamento en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el lugar o zona a inspeccionar será la [REDACTED]

[REDACTED] LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA. ----

La visita tendrá por objeto, verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, para la realización de obras y actividades de competencia federal y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o

Cabe asentar que el compareciente manifestó que no se ha acreditado plenamente por parte de ésta Autoridad Federal, al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 028/2017, de que se trate de una zona de humedales, y en el supuesto de que así fuera no se tiene la certeza de la delimitación de la misma, a efecto de poder determinar los impactos
Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

generados al medio ambiente, así como su grado de afectación con el fin de poder ordenarle el llevar a las medidas correctivas y de mitigación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, sin embargo dicha circunstancia no fue probada con el medio de convicción suficiente e idóneo con el que se rebata lo plasmado por el personal técnico actuante, quien asentó que en el sitio ubicado en [REDACTED] ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado, a aproximadamente 10 kilómetros al noroeste de la caseta de cobro de Cuyutlán, Autopista Colima-Manzanillo, y 04 kilómetros al sur del Poblado de San Buenaventura, fueron observadas una serie de obras y actividades, mismas relacionadas con un camino y un área de producción de sal. El sitio se encuentra en la margen sur del denominado Vaso III de la Laguna de Cuyutlán y comprende terrenos septentrionales de inundación del vaso lacustre, accediendo a ellos por un terreno de terracería, de 150 de longitud y 05 metros de ancho, que atraviesa el área de manglar y previo al arribo al área de producción de sal, fue reacondicionado en su totalidad (750 metros cuadrados) con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor, que implicó una disposición estimada de 300 metros cúbicos de material, adjunto al citado camino se observó vegetación de manglar de la especie comúnmente conocida como mangle blanco (Laguna racemosa), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazada "A", su distribución no endémica. Esta acción implicó levantar la altura del camino respecto al suelo natural, lo que deriva en un desnivel también de 30 a 50 centímetros, que contribuye a separar dos amplias zonas de humedal (este y oeste), al significar una pequeña barrera para el flujo natural del agua de lluvia y/o inundación, como lo demuestra un tubo de pvc colocado transversal al camino. El camino data de hace años de acuerdo a fotografía satelital y evidencias encontradas, sin embargo el balastreo reciente implicó afectaciones mínimas a la vegetación natural como el vidrillo y manglar, en algunas pequeñas secciones del trayecto, habiéndose afectado escasas ramas. En cuanto al área de producción de sal que se observó está inmersa y/o rodeada de un área de manglar, agua y terrenos inundables, en las que de acuerdo a la persona que atiende la visita, el C. Francisco Espinoza Huerta, vienen trabajando desde hace como 03 años. Si bien conforme al recorrido, no existe evidencia reciente de derribo de manglar o vegetación natural, la adecuación del terreno implicó la compactación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizada para la producción de sal, distribuidas en un área estimada de 05 hectáreas. Circunstancia anterior que fue robustecida con el Oficio y anexo de Constancia de la Convención RAMSAR de Humedal de importancia Internacional de la Laguna de Cuyutlán Vaso III y IV, que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima remitió a esta Unidad, y con el que se acredita plenamente que el compareciente efectivamente realizó obras y actividades en zona de humedales de acuerdo al polígono determinado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en <http://ramsar.conanp.gob.mx>, cuyas coordenadas geo-referenciadas se encuentran señaladas en el acta de inspección 028/2017, hecho que de ninguna forma fue desacreditado por el compareciente, motivo por el que resulta infundado su señalamiento. - - - - -

Por lo que respecta, a la manifestación que realiza de que se le están violando a su Representada sus derechos constitucionales de audiencia y de legalidad al imponerle medidas de seguridad, sin haberlo escuchado y vencido en juicio (Procedimiento Administrativo), y mucho menos haberle otorgado los tiempos de Ley para la presentación de los medios de prueba suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones asentados de manera unilateral en el Acta de Inspección No. 028/2017, sin embargo por las razones expuestas en su escrito de comparecencia se aprecia que son simples manifestaciones que carecen de eficacia jurídica, toda vez que en cada etapa del procedimiento substanciado ante esta Unidad Administrativa se atienden a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento, pues el acto causa de molestia se emitió por autoridad

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

competente que fundó y motivó la causa de su proceder, se atendió lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también en cada uno de los actos que integran los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende de ninguna forma se vulneraron las garantías del compareciente, máxime que mediante el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0376/2017, específicamente en el punto QUINTO del referido, se le concedió al multicitado compareciente el término legal que contempla el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente al asunto que nos ocupa, acuerdo que le fue notificado el 25 veinticinco de Julio del 2017 dos mil diecisiete.-----

Respecto a la solicitud que realiza que se deje sin efecto la medida de seguridad en mención, se le hace saber que no es procedente su petición, dado que ésta Autoridad Federal, de conformidad con la facultad conferida en los numerales 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puede imponer las medidas necesarias, como lo es el caso que nos ocupa, lo anterior con la finalidad de restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultados afectados así como generar u efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que resultaron afectados por las obras y actividades realizadas y circunstanciadas en el Acta de Inspección No. 028/2017.-----

Por último, respecto a la manifestación que realiza el compareciente de que se le deja en total estado de indefensión al aplicarle en efecto retroactivo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la misma data del 28 de enero de 1988, y las obras y actividades que viene realizando en el sitio inspeccionado se remontan a los inicios de la década de los 80", sin embargo por las razones expuestas en su escrito de comparecencia se aprecia que lo anterior son simples manifestaciones que carecen de eficacia jurídica, toda vez que la obra que se le imputa no es el camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, previo al arribo al área de producción de sal, el cual fue observado en el lugar inspeccionado, sino el balastreo reciente que se realizó en él, consistiendo en el reacondicionamiento total con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor, que implicó una disposición estimada de 300 metros cúbicos de este material, implicando afectaciones mínimas a la vegetación natural como el vidrillo y manglar, en algunas pequeñas secciones del trayecto, habiéndose afectado escasas ramas.-----

- - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA-** Consistente en el **Oficio SGPARN/UEAC/3173/2017** de fecha 30 (treinta) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, al cual anexa copia de Constancia de la Convención RAMSAR sobre humedales, en la que el sitio Laguna de Cuyutlán Vasos III y IV, fue designado como Humedal de Importancia Internacional y registrado en la lista de humedales de importancia internacional establecida con arreglo al artículo 2.1 de la Convención, fecha de la designación 02 dos de febrero de 2011, y que fuera ofrecida como Prueba por el C. [REDACTED] del cual se desprende la respuesta al Oficio PFPA/13.5/2C.27.5/490/2017 de esta Procuraduría en el sentido de determinar si la superficie visitada por esta Unidad Administrativa que se ubica en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; se encuentra dentro de Zona de Humedales, así mismo remita copia certificada del plano en donde se ubique dicho sitio. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

su artículo 2º, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden, siendo eficaz para demostrar que el sitio ubicado en la coordenada georeferenciada 18º 58'35.01" Latitud Norte y 104º09'52.07" Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; de acuerdo a la información con la que cuenta dicha Dependencia Federal, y a las coordenadas referidas en la solicitud de información si se encuentra dentro de la Zona de Humedales de acuerdo al polígono determinado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en <http://ramsar.conanp.gob.mx>, como señala la dependencia federal en el párrafo segundo de su oficio de respuesta. Por lo que se concluye de la valoración de la presente prueba, así como del hecho de que al momento de la inspección y durante la sustanciación del procedimiento no fue presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas, en el citado sitio, que no se logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada el día 20 (veinte) de Junio de 2017 (dos mil diecisiete).

- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA-** Consistente en todo lo actuado dentro del Expediente Administrativo número PFPA/13.3/2C.27.5/00027-17. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses de la Representada del Oferente de la prueba, no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la Ley.

- - - **F) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en "todo lo que favorezca al promovente, probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro de los 02 escritos libres mediante los cuales compareció". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, al no desprenderse presunciones legales a su favor, y no obrar en el presente indicios encaminados a alguna presunción humana que pueda favorecer a la Representada del Oferente de la Prueba, siendo así que no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la Ley.

- - - **G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo que favorezca a los intereses de [REDACTED] probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y con la cual acredita las manifestaciones vertidas dentro de los 02 escritos libres mediante los cuales compareció". De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en tratándose de la exhaustiva valoración de todos los elementos que forman parte del expediente y su resolución. No obstante lo anterior, al no desprenderse de lo actuado y no obrar en el presente procedimiento, Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

instrumental alguna que pueda favorecer a los intereses del citado, no incide en las irregularidades observadas al momento de la inspección, o en el efecto que las pruebas han tenido para subsanar o desvirtuar las contravenciones a la Ley. -----

- - - **H) TESTIMONIAL.-** Consistente en el interrogatorio que de manera verbal y directa se le realizaría a los testigos ofrecidos por el compareciente; considerando que mediante Acuerdo de Comparecencia **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0447/17** de fecha 15 (quince) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se le apercibió al interesado para que dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el referido acuerdo, perfeccionara la prueba en comento, manifestando los hechos que pretendía probar con dicho testimonio que ofreció, a fin de acordar lo procedente, dado que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, la misma se tendrá por no ofrecida. Una vez transcurrido el término, y en virtud de que la prueba testimonial no fue perfeccionada, se le tuvo por no interpuesta, lo anterior por falta de interés jurídico, con fundamento en el numeral 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia que nos ocupa, razón por la cual no se lleva a cabo su valoración en la presente. -----

- - - **I) PERICIAL.-** Consistente en el Dictámen Pericial que debería de rendir el C. Ing. Abel Zamora Prieto, al tenor del cuestionario que se le hiciera de su conocimiento en el momento procesal oportuno, una vez que haya protestado y aceptado el cargo conferido ante ésta Autoridad Federal, considerando que mediante Acuerdo de Comparecencia **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0447/17** de fecha 15 (quince) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se le apercibió al interesado para que dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el referido acuerdo, cumpla con los requisitos que señala para tal fin el numeral 143 y demás relativos (Capítulo IV Prueba Pericial) del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acordar lo procedente, dado que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, la misma se tendrá por no ofrecida. Una vez transcurrido el término, y en virtud de que no se subsana la prevención realizada, se le tuvo por no interpuesta, lo anterior por falta de interés jurídico, con fundamento en el numeral 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia que nos ocupa, razón por la cual no se lleva a cabo su valoración en la presente. -----

- - - **J) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Título de Concesión Minera de "Exploración" número 216248, a nombre del Lote Israel y Kevin, expedido a favor de Sal de Oro, S.A. de C.V., considerando que mediante Acuerdo de Comparecencia **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0447/17** de fecha 15 (quince) de Agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se le apercibió al interesado para que dentro del término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el referido acuerdo, exhiba el original de dicho documento, así como del Oficio No. SE/610-1931, que anexo a dicha documental, lo anterior a fin de acordar lo procedente, ya que en caso de subsanar dicha prevención en tiempo, se tendrá dicha probanza como no ofrecida. No obstante que habiendo transcurrido el término otorgado, y de que no subsana la prevención realizada, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, se entra al estudio de dicha documental, a la cual de conformidad con el artículo 79, 197, 202, 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con la misma se acredita que a la Persona Moral denominada [REDACTED] le fue expedido Título de Concesión Minera de Exploración con el número 216248, con vigencia del 23 de abril del 2002 al 22 de abril del 2008, por parte de la Secretaría de Economía, y mediante el similar referido se le hizo del conocimiento que dicha concesión tiene una vigencia de 50 años contados a partir de la fecha de la inscripción

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en el Registro Público de Minería, sin que funja como elemento para subsanan o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la inspección, por no constituir la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que acredite las obras y actividades realizadas en la zona de Humedales de la Laguna de Cuyutlán, Vaso III, que nos ocupa.-----

- - - **K) DOCUMENTAL PUBLICA.**- consistente en Original de Acta Circunstanciada, de fecha 03 tres de Noviembre del 2017 dos mil diecisiete, levantada por personal autorizado de ésta Delegación Federal, en el sitio ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; la cual de conformidad con el artículo 79, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia que nos ocupa, y de conformidad con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno, en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la misma atendió el Término Tercero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0376/17, del 30 treinta de Junio del 2017 dos mil diecisiete, y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante procedió a dar cumplimiento a la medida de seguridad ordenada, colocando los sellos de clausura con número 027 y 028 los cuales fueron dispuestos en el margen del camino,-----

- - - **VI.**- En virtud de lo anterior y tomando en consideración los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 028/2017**, resulta procedente el señalar la **actualización** de la conducta llevada a cabo por [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal**, derivado de las obras y actividades consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas, en [REDACTED]

[REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por lo que resulta procedente considerar que la conducta ante descrita se tipifica como infracción al artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES".-----**

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - VII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción** considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública, **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con esta acción implícito levantar de 30 a 50 centímetros la altura del camino respecto al suelo natural, lo que contribuye a separar dos amplias zonas de humedal (este y oeste), significando una pequeña barrera para el flujo natural del agua de lluvia y/o inundación, como lo demuestra un tubo de PVC colocado transversal al camino. El balastreo reciente implicó afectaciones mínimas a la vegetación natural como el vidrillo y el manglar, en algunas pequeñas secciones del trayecto, habiéndose afectado escasas ramas. El área salinera se encuentra inmersa y rodeada de un área de manglar, agua y terrenos inundables, la adecuación del terreno implicó la compactación de este, para la instalación de estanques o eras utilizada para la producción de sal. Es por ello, que todo tipo de obras que implique la pérdida del terreno de humedal, reduce las áreas de inundación e intercambio hídrico de la Laguna de Cuyutlán, ecosistema costero sujeto a amplias zonas de inundación, debido al flujo hidrodinámico de mareas, escorrentía de aguas pluviales y descargas de ríos y arroyos, que son cubiertas ocupadas temporal o permanentemente por el agua. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, se transgreden las especificaciones 4.0, 4.1, 4.6, 4.18, 4.20 y 4.34 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de abril del 2003 (dos mil tres). **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** Esta Autoridad considera dicho aspecto, derivado de los hechos y omisiones plasmados en el **Acta de Inspección No. 028/2017 en Materia de Impacto Ambiental**, advirtiéndose que el sitio en donde se realizaron las afectaciones derivadas de las obras y actividades realizadas, está ubicado en

ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; a aproximadamente 10 kilómetros al noroeste de la caseta de cobro de Cuyutlán, Autopista Colima-Manzanillo, y 04 kilómetros al sur del Poblado de San Buenaventura, en donde fueron observadas una serie de obras y actividades, consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas". **Obras que al haberse realizado sin haberse sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y por consiguiente sin haber obtenido la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende del Acta de Inspección No. 028/2017, de fecha 20 veinte de Junio del 2017 dos mil diecisiete**, no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, el vaso lagunar, humedal, la flora y fauna silvestre, desconociéndose incluso la dimensión y duración del proyecto. De continuar estas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación del vaso lacustre y humedal, por lo que es necesario que el proyecto sea sometido a evaluación en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los trabajos realizados eliminaron una porción del hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática como mangle, aves, reptiles, anfibios y crustáceos, entre otros, alterándose el drenaje natural y patrón de infiltración del agua pluvial. Por ello, toda vez que el sitio visitado forma parte del Vaso III de la Laguna de Cuyutlán, designado como Humedal de Importancia Internacional, sitio Ramsar, el 2 de Febrero del 2011, constituye un humedal costero

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



104

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de acuerdo a sus características físicas, hidrológicas y biológicas, es sujeto de protección y conservación, por las distintas leyes y normas en materia ambiental, siendo necesario que toda obra y actividad que se realice en ellos, cuente con la autorización federal correspondiente. Es por ello, que los daños por las obras y actividades realizadas en el sitio inspeccionado se consideran como graves.-----

Se considera la afectación y los daños ocasionados a la zona de humedales, ya que son comunidades vegetales productivas, cuyos servicios ambientales incluyen el proveer sustento alimenticio a numerosas comunidades humanas establecidas en la costa, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia. Aunado a lo anterior estas zonas son principales recursos pesqueros, asimismo la suma o acumulación de impactos ambientales producidos en la mayoría de las lagunas costeras y estuarios provocados por los desarrollos portuarios y la infraestructura turística, canalizaciones, dragados, rellenos, etc., así como por el vertimiento de aguas residuales urbanas, la disposición de residuos sólidos y algunas formas de energía, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectado la calidad del agua del estuario, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies en general; es por ello que la Norma Oficial **NOM-022-SEMARNAT-2003** establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento, sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de humedal preservación, definiendo los Humedales como la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica entre ella. Generalmente se identifican como áreas que se inundan temporalmente donde la capa freática aflora en la superficie o en suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. En general los humedales tienen una alta producción pesquera, son un refugio de flora y fauna fuente de agua para uso humano, recargan los mantos acuíferos, filtran agua, pueden ser utilizados como fuente de energía, son barreras contra huracanes, ayudan a controlar las inundaciones y erosiones y protegen las costas.

No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra Carta Magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"**, es por ello que, los daños ocasionados por las obras realizadas por [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano es considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a éste, conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho. - - -

- - -b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: El C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] anexo a su escrito de fecha 07 siete de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, copia simple de Constancia de situación fiscal a nombre de [REDACTED] con fecha de emisión del 07 siete de Agosto del 2017 dos mil diecisiete, y Estado de situación financiera al 31 treinta y uno de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis, constando de 03 tres fojas, signada por los CC. Dr. [REDACTED] y C.P. Carlos Trujillo Maldonado, en su carácter de Representante Legal y Contador de [REDACTED] con las cuales pretende acreditar las condiciones económicas de su Representada, y de donde se desprende de acuerdo a lo manifestado bajo protesta de decir verdad por quienes lo signan, por el ejercicio de la actividad que se tiene registrada ante el SAT, que existe una diferencia por gastos mayores a ingresos en contra del declarante, asentándose que las anteriores corresponden al año 2016. Cabe señalar que para la realización de las obras y actividades observadas en el sitio que nos ocupa, en el caso del reacondicionamiento en su totalidad del Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

camino con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor, implicó una disposición estimada de 300 metros cúbicos de este material, renta de maquinaria, así como, la contratación de personal para dicho acondicionamiento, etc., lo que implicó destinar un recurso económico considerable.-----

- - -c).- **La reincidencia del infractor**, una vez revisados los archivos de ésta Delegación se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado a nombre de [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, por lo que esta Autoridad lo considera como **no reincidente**, lo anterior de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - -d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción**: a criterio de ésta Delegación la acción realizada por [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma deliberada no advirtiéndose lo contrario del actuar del infractor, toda vez que derivado de la comparecencia al procedimiento que nos ocupa, por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, admitió que en el sitio inspeccionado, se llevaron a cabo obras y actividades consistentes en el mantenimiento para rehabilitación del camino existente respecto a la producción salinera, se trata de una actividad que se ha venido realizando desde el año 1998, sin que a la fecha se les haya solicitado permiso alguno, ello sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - -e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción**, siendo este el **recurso económico** no destinado a la realización de la Manifestación de Impacto Ambiental así como de las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, derivado de las obras y actividades realizadas, consistentes estas en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas, en zona de humedales de la Laguna de Cuyutlán, Vaso III, ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Estado de Colima, y que de acuerdo al numeral 194-H fracción II, inciso a) de la Ley de Derechos Vigente en el año 2016, la cuota mínima que debió pagar por el trámite de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación le corresponda al Gobierno Federal, era la cantidad de \$ 31,061.74 pesos 00/M.N.-----

- - -VIII.- Ahora bien, tomando en consideración que [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] al realizar obras y actividades en el sitio ubicado en [REDACTED] ubicada en la coordenada [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes estas en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas, debió previamente haber obtenido la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

en materia de impacto ambiental, procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de cualquier tipo de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; en consecuencia se transgredió lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena realizar las acciones necesarias para **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, mediante la restauración, restableciendo o recuperación de los sitios en donde se realizaron las obras e instalaciones multicitadas. -----

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado con antelación, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá notificar a esta Procuraduría Federal, el cumplimiento de las medidas, en un plazo máximo de 05 (cinco) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello.-----

- - - Además, en caso de incumplimiento a las sanciones y medidas, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento, de conformidad con el artículo antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, legislación de la cual se desprende la potestad de imponer nuevamente una multa mayor a la señalada en la presente Resolución y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado.-----

- - - En caso de incumplimiento a lo anterior, esta autoridad presentará Querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal -----

- - - IX.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 028/2017 en materia de Impacto Ambiental no fueron desvirtuados por [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección no demostró contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar obras y actividades consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural, así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

estimada de 05 hectáreas, así tampoco lo hizo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa; atendiendo que los hechos asentados en el acta de inspección citada no fueron desvirtuados, una vez realizada la valoración de las probanzas que obran agregadas en autos del expediente que nos ocupa, ejercitada la garantía de audiencia de [REDACTED] **por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED]** ante la ausencia de pruebas de descargo a favor del inspeccionado, una vez asentadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, el suscrito titular de este Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTICULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción"; determina procedente imponer como **sanción administrativa, MULTA** por el monto de **\$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 moneda nacional) equivalente a 450 (cuatrocientas) unidades** de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - X.- De igual forma y tomando en consideración de que no se permitió que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previera los posibles impactos ambientales que se generarían en él o los ecosistemas presentes en el sitio inspeccionado, toda vez que el sitio visitado forma parte del Vaso III de la Laguna de Cuyutlán, designado como Humedal de importancia internacional sitio Ramsar el 02 de Febrero de 2011, constituyendo un humedal costero de acuerdo a sus características físicas, hidrológicas y biológicas, es sujeto de protección y conservación, por las distintas leyes y normas en materia ambiental, siendo necesario que toda obra y actividad que se realice en ellos, cuente con autorización de la SEMARNAT. Las áreas de humedal constituyen un sitio de refugio y reproducción de aves acuáticas, observándose diversas especies de aves, así como réptiles y otras especies. Por lo que al realizarse dichas obras y actividades observadas sin el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida en el caso por la SEMARNAT, no son adoptadas medidas de control, protección o de mitigación a favor del medio ambiente, el vaso lagunar, humedal, la flora, y fauna silvestre, desconociéndose incluso la dimensión y duración del proyecto, de continuar estas actividades, sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación del vaso lacustre y humedal, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 167 primer párrafo y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Recursos Naturales, artículos 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **determina reiterar la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:-----

Clausura Total-Temporal del sitio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, donde se efectuaron las obras y/o actividades consistentes en revestimiento-acondicionamiento del camino y la producción salinera.-----

--- Se le hace saber al interesado, que con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **acción a determinarse para el levantamiento de la clausura** citada en supralíneas, será la Restauración del sitio en comento.

--- Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Se sanciona a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] con **MULTA** por el monto de \$33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 moneda nacional) equivalente a 450 (cuatrocientos) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - SEGUNDO.- Se reitera la medida de seguridad a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] en virtud de que al momento de la inspección no demostró contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, así tampoco lo hizo durante el procedimiento administrativo que nos ocupa; consistente en la **Clausura Total-Temporal del sitio ubicado en** [REDACTED]

[REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, donde se efectuaron las obras y/o actividades consistentes en el reacondicionamiento de un camino de 150 metros de longitud y 05 metros de ancho que atraviesa el área de manglar, en su totalidad con una cama de balastre de aproximadamente 30 a 50 centímetros de espesor respecto al suelo natural,

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

así como la adecuación del terreno para la instalación de estanques o eras utilizadas para la producción de sal distribuidas en una superficie estimada de 05 hectáreas. -----

- - - **TERCERO.-** Se **apercibe** a [REDACTED] **por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED]** para que cumpla con las medidas citadas en el Considerando VIII de la presente resolución, además, esta Autoridad se reserva el derecho de formular la Querrela correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con las medidas impuestas por esta unidad administrativa. -----

- - - **CUARTO.-** Se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quien pretenda llevar a cabo obras o actividades en ecosistemas costeros, humedales o zonas federales; previo a la ejecución de estas, deberá presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esa Dependencia evalúe el impacto ambiental y establezca las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades respecto de la que se solicita autorización. Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de llevar a cabo nuevas obras y actividades que infrinjan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".*-----

--- Una vez realizado el pago de la multa impuesta, deberá informar por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima y comprobar dicho pago a fin de evitar un doble cobro. -----

--- **OCTAVO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta Dependencia Federal.-----

--- **NOVENO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] por conducto de sus autorizados en los términos del último párrafo del numeral 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los CC. Licenciados Arnulfo Carrillo Ortiz y/o Mario Alberto Morales Hernández, en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en calle [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/MCGG.

✓ Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo

Monto de multa: \$ 33,970.50 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), (RESTITUIR A SU ESTADO BASE, CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.

